Exp. 2034-2023-EPEN-00795
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1616

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. [redacted] y [redacted] o, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00409, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00795
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Puerto Plata, el 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Nílcida [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyo de la manera siguiente: *Acoger conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 8 de enero de 2025, mediante el ticket núm. 2025-R308654, el cual dice de la siguiente manera: "Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación [sic] por haber sido interpuesto de acuerdo a las leyes vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y, por consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 272-2024-SSEN-00012, de fecha 17 de enero del 2024, emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, confirmada por la sentencia penal marcada con el núm. 627-2024-SSEN-*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00795
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

00409 de fecha 5 de diciembre del 2024, expedida por la corte de apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas. Tercero: Por consecuencia de lo anterior, proceda esta corte de casación a ordenar un nuevo juicio por la Cámara Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, pero con un juez diferente al que conoció el primer juicio. Cuarto: Condenar al querellante y acusador privado, señor [redacted], *al pago de las costas penales y civiles del proceso, en provecho y distracción de los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y Nílcida* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyo de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso interpuesto por el señor* [redacted], *por ser improcedente, mal fundado y carente de toda base legal. Segundo: Que sea ratificada la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00409, de fecha 5 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Tercero: Que sea la parte recurrente condenada al pago de las costas a favor de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *por esto haber avanzado en su totalidad.*

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00795
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Acción privada, lo dejamos a la soberana apreciación.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], Nilcida [redacted] y [redacted], abogados privados, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata el 8 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación de fecha 3 de febrero de 2025, suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación del señor [redacted], querellante y actor civil, contra el recurso de casación.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01962, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2025, fecha en la cual se difirió el

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 424, 425, 426, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00795
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. [redacted] y [redacted]o.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El señor [redacted], en fecha 8 de noviembre de 2023, interpuso querella con constitución en actor civil contra [redacted], [redacted] y [redacted], por supuesta violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869 de 24 de abril del 1962, sobre Violación de Propiedad; en su perjuicio.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-2024-SSEN-00012, el 17 de enero de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara al imputado señor [redacted], CULPABLE de haber violado el artículo 1 de la ley 5869 sobre violación a la propiedad inmobiliaria,*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

en perjuicio de [redacted], y en consecuencia le impone como sanción penal seis (6) meses de prisión a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata; más el pago de una multa de cinco (RD$5,000.00) mil pesos a favor del Estado. ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado señor [redacted] al pago de las costas penales, a favor del Estado.* ***TERCERO:*** *Ordena el desalojo del imputado el señor [redacted] o cualquier otra persona que esté ocupando la porción de terreno que mide una extensión superficial seis cientos Veintinueve metros (629MT²) cuadrados, ubicada en el Lugar conocido como Agua Larga, municipio de Guananico, Provincia de Puerto Plata; con las colindancias: al norte: la propiedad de la señora [redacted]; al sur: la sucesores de [redacted]; al este; Francisco Ulloa Ortega y al oeste: carreta en construcción. Declarando este aspecto de la presente sentencia ejecutorio no obstante a cualquier recurso que contra ella se interponga.* ***CUARTO:*** *La ejecución de la pena privativa de libertad queda suspendida de manera total a favor del imputado [redacted], bajo la supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, y bajo la única condición de abstenerse de molestar, perturbar o intimidar al señor [redacted], en usufructo y goce de la porción de terreno que mide una extensión superficial seis cientos Veintinueve metros (629MT²) cuadrados, ubicada en el Lugar conocido como Agua Larga, municipio de Guananico, Provincia de Puerto Plata; con las colindancias: al norte: la propiedad de la señora [redacted]; al sur: la sucesores de*

> [redacted]; *al este; Francisco Ulloa Ortega y al oeste: carreta en construcción, a no ser que por sentencia de un Tribunal de justicia se le autorice de manera precisa a la reincorporación del bien antes descrito al patrimonio suyo o de su madre. El imputado queda advertido, que, en caso de violación a la regla fijada, puede dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, lo que lo obligaría al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, según lo dispone la parte final del indicado artículo 341 del referido código procesal penal. En el aspecto civil* ***QUINTO:*** *En el aspecto Civil, acogida la forma, procede en cuanto al fondo rechazar las pretensiones civiles, por los motivos recogidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEXTO:*** *Compensa al pago de las costas civiles, por los motivos recogidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEPTIMO:*** *Al margen de la parte ordenada como ejecutoria, la presente sentencia es pasible de ser recurrida en apelación, esto por aplicación combinada de los artículos 69 numeral 9 y 149 párrafo III de la Constitución, e igualmente por los artículos 21, 416 y 418 del Código Procesal Penal; de ahí, que la parte que no esté conforme con la presente sentencia, tienen derecho de recurrir en apelación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de haber recibido la presente sentencia, cuya lectura y entrega fue sido fijada para el día 06-02-2024, para la cual quedaron convocadas las partes y sus abogados. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo

apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00409, el 5 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *representado por la LICDOS. PABLO MANUEL UREÑA FRANCISCO, NILCIDA* [redacted] *Y* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal 272-2024-SSEN-00012, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *RATIFICA la sentencia apelada* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente al pago de las costas del procedimiento [sic].*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Violación al principio dignidad humana, al debido proceso y tutela judicial efectiva en cuanto a la supremacía de la Constitución;* ***Segundo medio****: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 5869.*

3. El recurrente manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00795
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

> *Que la parte imputada sí aportó pruebas suficientes, contrario a lo afirmado por el tribunal a quo; que, así las cosas, podrán observar los juzgadores, que ni el tribunal de primera instancia ni la corte a qua, valoraron dichos medios de pruebas, dejando al imputado desamparado de una tutela judicial efectiva y el debido proceso reconocidos por nuestra Constitución, violando su dignidad humana, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

4. En su segundo medio plantea que*:*

> *Se puede verificar que tanto el juez de primer grado, como los de la alzada, hicieron una mala interpretación del artículo 1 de la ley 5869 sobre Violación de Propiedad, toda vez, que de acuerdo a reiteradas jurisprudencias, para que se tipifique el delito de violación de propiedad deben configurarse todo los elementos constitutivos de la infracción, que no es el caso, ya que no se probó que el imputado haya ingresado y permanecido en el predio en cuestión, haciendo actos de posesión tales como alambradas, sembradíos o edificaciones. Que para que se califique un tipo penal determinado, el acusador debe probar todos los elementos constitutivos que tipifiquen ese delito, que, al faltar un elemento de los más arriba señalados, implica que el acusador no probó el tipo penal alegado tal y como sucedió en la especie, que el conflicto devino en el momento en que el acusador privado intento cercar un predio dentro de la posesión que el ahora imputado entiende que es de su madre en virtud de los medios pruebas aportados.*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00795
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

5. Del examen del legajo procesal se infiere que [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad; en perjuicio de [redacted] (querellante); siendo condenado a seis (6) meses de prisión suspensiva bajo condiciones, multa de cinco mil (RD$5,000.00), ordenándose su desalojo del terreno ocupado; fallo que fue confirmando por la alzada.

6. Los reclamos del recurrente se analizarán de manera conjunta por versar sobre el mismo punto en lo relativo a la valoración probatoria y el fáctico probado. En ese tenor esta sede ha sido reiterativa en cuanto a que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00795
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

7. Afirma el casacionista de manera puntual, que se incurrió en errónea aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, en tanto cuanto no se probó el fáctico imputado en violación a su dignidad humana, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; ya que, a decir de este, *no quedó demostrado que haya ingresado y permanecido en el predio en cuestión haciendo actos de posesión tales como alambradas, sembradíos o edificaciones; acusando al juzgador del fondo de no tomar en cuenta los elementos constitutivos que tipifican ese delito, obviando analizar las pruebas que este aportó en el plenario*.

8. Al examinar la decisión conforme a lo invocado, se colige, que la alzada respondió los dos medios de apelación invocados por el recurrente; en cuanto a la configuración de los elementos constitutivos, estableció de manera precisa que las pruebas aportadas al debate le permitieron al tribunal *a quo* determinar la culpabilidad del imputado fuera de toda duda razonable, verificando que el juez *a quo* describió en la sentencia cada elemento constitutivo de la infracción y detalló la presencia de estos en la comisión del hecho por parte del justiciable. Así mismo, validó la alzada que los testigos deponentes manifestaron que el hoy recurrente impidió que se restituyera la cerca del solar, propiedad del querellante, amenazando con armas a los que intentaron restituirla.

Exp. 2034-2023-EPEN-00795
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

9. Refrendó la alzada que de la ponderación y análisis de los fundamentos asumidos por el tribunal de juicio, quedó evidenciado que el querellante no incurrió en los yerros que denuncia el imputado, en el sentido de que hizo una errada y sesgada determinación de los hechos probados y en vía de consecuencia, una errónea aplicación de la norma jurídica, ya que pudo verificar la alzada que se valoró de manera correcta la versión de los testigos al momento de fijar los hechos probados; quedando demostrado que, en sede de juicio se estableció a partir del material probatorio que desfiló en ese escenario, que los elementos constitutivos del tipo penal atribuido quedaron configurados, a saber; *el elemento material*, que lo constituye el ingreso consciente, abusivo y al margen de la ley del imputado [redacted] al solar adquirido por el acusador privado, de la venta realizada entre este y la señora [redacted], amparando su derecho de propiedad en el acto de venta bajo firma privada de fecha 22 de marzo de 2016, legalizado por el notario público de los del número para el municipio de Santiago, Lcdo. [redacted], que certifica la venta entre esta y el señor [redacted] (querellante y actor civil); de lo que se infiere una operación de compra-venta normal y ordinaria, ya que se describe un objeto cierto consistente en una porción de terreno de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

629MT²; con cuya acción desposeyó al acusador privado del dominio, goce y dirección del solar que había comprado a la señora [redacted]; *el elemento moral*, configurado en el conocimiento de parte del imputado de que al momento de desposeer al acusador privado, su acción lo ejecutaba sobre un inmueble que estaba en posesión, dominio y dirección de este último, por lo que el accionar del imputado constituye una conducta reprochable y sancionada penalmente, ya que no contaba con ningún aval que pudiere justificar su actuación; y *el elemento legal*, ya que conforme lo expone el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad: *Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos*.

10. Que tal y como razonara el juzgador del fondo, el acto de compraventa intervenido a favor del acusador privado y lo testimoniado por los testigos aportados por este resultan medios probatorios vinculados al hecho que se desprende de la acusación; los testigos resultaron creíbles y corroborantes, puesto que sobre lo testimoniado no pudo advertirse que de su parte hubiere algún tipo de animadversión, prejuicio o acción maliciosa contra el imputado; pues con el acto de

compra venta se pudo verificar que el acusador privado ostenta la calidad de adquiriente legal de la porción de terreno de la cual fue desposeído por parte del imputado; pretendiendo desposeerlo alegando estar protegiendo los bienes de su madre, quien colinda en su porción con el querellante; que tal y como ese tribunal razonara, si el hoy imputado entendía que su madre [redacted] fue afecta en su derecho por la venta hecha por la señora [redacted] a favor del querellante, debió procurar la invalidación del referido acto por las vías legales establecidas, y no lo hizo. Que, como dijéramos, el imputado, bajo el pretexto de estar protegiendo los bienes de su madre, señora [redacted], de manera abusiva y al margen de la ley desposeyó al agraviado de la porción de terreno que había adquirido mediante acto de venta que le hizo la señora [redacted], cuya porción de terreno es de seiscientos veintinueve metros cuadrados (629 MT^2).

11. De ahí, que el juzgador le dio a los hechos su verdadera dimensión y fisonomía jurídica al fáctico probado y aplicó la norma de manera correcta, tal y como razonara la Corte *a qua*; por tanto, no lleva razón el recurrente en su reclamo relativo a la errónea valoración probatoria; de lo que se infiere, que la valoración dada a las pruebas fue en forma integral y le permitieron a los juzgadores del fondo apoyar sus

razonamiento sobre la conducta típica y antijurídica por parte del imputado recurrente, lo cual devino en la destrucción de la presunción de inocencia que le reviste; lo que comprometió su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable.

12. De los motivos transcritos, se pone de relieve que la alzada al momento de revalorizar el contenido de la sentencia de primer grado siguió de manera estricta las directrices trazadas por el antiguo artículo 421 de la Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15, hoy artículo 438 de la Ley núm. 97-25 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal; cuyas motivaciones dejan claramente establecido y con bastante consistencia la responsabilidad del imputado en el tipo endilgado. Y es que, para poder establecer la responsabilidad penal de un imputado en un proceso penal, es sobre la base de pruebas suficientes, pertinentes, relevantes e idóneas vertidas en un juicio, sin ningún tipo de contradicción entre sí[2], que no siembren dudas en el juzgador sobre la calidad de esas pruebas desahogadas en el juicio oral; como ha sucedido

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0105 de fecha 28 de febrero de 2025.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el caso presente, ya que no le quedó duda al tribunal sentenciador de la responsabilidad del imputado en el tipo penal que se le atribuye.

13. Indicado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; además es conveniente recordar que la normativa procesal penal vigente, dispone, que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; tal y como ocurrió en el caso presente, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el hoy recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora suficientes para probar la responsabilidad de este en el hecho endilgado, lo que devino en una sanción penal justa y proporcional a los hechos probados; en tal razón se desestiman los reclamos argüidos por el recurrente, lo que trae como consecuencia el rechazo de su memorial de agravios, quedando confirmada la decisión.

Exp. 2034-2023-EPEN-00795
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

14. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone*: Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. Por consiguiente, proceder condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo del Código Procesal Penal manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00409, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G.* [redacted], [redacted] *o.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Hc

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]